



El Boletín Oficial, sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

No se admitirá la correspondencia que no venga franca.

Se admiten suscripciones en esta Capital en la Imprenta de la Union, á cargo del socio Sebastian Ruiz, calle Mayor, número 47.

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE ALBACETE.

Artículo de Oficio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria. = Negociado 2.º

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Alicante y el Juez de primera instancia de su capital, de los cuales resulta:

Que habiéndose inhibido el Juez de primera instancia expresado, en auto que fue confirmado por la Audiencia del Territorio, del conocimiento de la denuncia interpuesta por María Soler, como propietaria del molino harinero llamado de *Enmedio*, existente en el río Monnegre, contra D. José Alberola, que había levantado una presa en el mismo río con el objeto de aumentar la fuerza motriz de otro molino denominado *Mauricio*; y remitido el expediente al Gobernador civil, este, al comunicarlo en 4 de Febrero de 1854 al Sindicato de riegos de la huerta de Alicante conservando en su poder el expediente, le facultó para que procediera á lo que hubiera lugar, usando libremente de sus atribuciones, conforme al reglamento de riegos del mismo Sindicato:

Que en 17 de Febrero 1855 acudió María Soler á la Diputación provincial, solicitando que una vez inhibida la Autoridad judicial del conocimiento del negocio que va referido, y pasado en su consecuencia el expediente al Gobernador, se le pidiese por la Diputación que había de entender en la cuestión como Tribunal Contencioso-administrativo, para exponer en su vista lo que fuera procedente; y por otra parte el Sindicato, en virtud

de lo que le tenía ordenado el Gobernador en 4 de Febrero del año anterior, y conforme con lo propuesto por una Comisión de su seno, acordó en 29 del mismo mes de 1855 la reposición de un derramador del molino de *Enmedio* á su primitivo estado, teniendo presente que por haberse rebajado aquel, caían las aguas al cauce del río, ó corrían á discreción y sufrían las consiguientes pérdidas, tanto por las filtraciones, como por las evaporaciones; irrogándose con ello perjuicios á la huerta:

Que mediando este acuerdo, y habiendo acudido Ramon Alberola en 2 de Marzo siguiente al Sindicato, quejándose del perjuicio que, por encontrarse destruida una parte del quejero del expresado derramador que conduce las aguas desde el molino de *Enmedio* al llamado de *Mauricio*, sufrió esta última finca de su hermano D. José, de que se hallaba encargado, faltándole el agua para poder moler, dispuso el Director del Sindicato que repusiese provisionalmente el quejero, proponiéndose evitar por tal medio que las aguas cayesen al río:

Que practicada en su consecuencia esta obra de reposición el mismo día 2, acudió en el siguiente María Soler al Juez de primera instancia manifestando que se había construido en el anterior un trozo de pared de un palmo próximamente de altura en toda la extensión del derramador de que se viene hablando, y de orden de D. José Alberola, según dicho de uno de los albañiles que ejecutaron la obra: por lo cual promovió interdicto posesorio de despojo ofreciendo información sumaria de testigos, que le fue admitida; declarando el día 5 los albañiles que el viernes 2, con arreglo á las instrucciones que les dió Ramon Alberola, sentaron en el derramador las losas que había arrancadas y construyeron la

pared que es objeto de la cuestion, dándola ocho ó diez dedos de altura más de la que antes tenía; y otros tres testigos expresaron que se había dado al derramador un palmo sobre su anterior altura, con algunas particularidades mas, respecto al mayor caudal de aguas que despues de hecha esta obra se contenia en el derramador sin desbordarse:

Que en el mismo dia 5 se constituyó el Director del Sindicato en el sitio de la obra, y dictó disposiciones para que la reposicion provisional que habia acordado el 2 quedase sólidamente ejecutada, segun se practicó en efecto el dia 6, y el 7 pidió Maria Soler que el interdicto interpuesto en el Juzgado se entendiese con Ramon Alberola, como ejecutor directo de las obras; siendo condenado este por el Juez, en el propio dia, á que derribase la pared construída y al pago de las costas:

Que el 12 acudió al Juzgado Ramon Alberola, presentando tres certificados: uno de la inhibicion acordada por la Autoridad judicial en el litigio, de que al principio se ha hecho mencion, sobre las obras de una presa entre los dueños de los molinos de Enmedio y Mauricio; otro del acuerdo tomado por el Sindicato, en virtud de la autorizacion del Gobernador y del reglamento de riegos, para evitar, en beneficio del comun de regantes, que las aguas se desbordasen por el derramador de que se trata, perdiéndose inútilmente; y otro en que consta que el Director le facultó para la obra que habia sido materia del interdicto; y pidió al Juez que, en vista de ello, dejase sin efecto su providencia, toda vez que se trata del aprovechamiento de aguas, cuyo arreglo correspondia al Sindicato por hallarse en el cauce del rio Monnegre, y que el reclamante no habia hecho más que ejecutar lo acordado por la Administracion, reponiendo las cosas al ser y estado que tenia:

Que acordado por el Juez no haber lugar á lo que se solicitaba y que se llevase á efecto lo mandado, y desestimando luego otros escritos de Ramon Alberola, en que insistió en que se le permitiese la prueba más amplia de la autorizacion que se le dió el dia 2 para reponer provisionalmente la obra, y de que constituido el Sindicato el dia 5 en el sitio de la cuestion, destruyó lo provisional y repuso las cosas al ser y estado que siempre habian tenido, cumplió con lo mandado por el juez; y en tal estado, el Director del Sindicato dirigió una comunicacion al Juzgado con relacion de los antecedentes expresados, y proponiendo que se inhibiese del conocimiento de este negocio en el concepto de que corresponde al Sindicato:

Que el Juez declaró, en autorizacion de 13 de Abril, no haber lugar á la inhibicion solicitada, y mandó que se hiciese saber al Director del Sindicato, que si algun derecho entendia asistirle en el asunto, lo utilizase por el conducto competente:

Que Maria Soler acudió al Gobernador en 18 de Mayo, reiterando lo que tenia solicitado á la Diputacion provincial en 16 de Febrero; y acordado por el Gobernador que se le diese cuenta con antecedentes, dirigió esta Autoridad, en 21 del mismo Mayo, una comunicacion al Juez requiriéndole de inhibicion en el negocio del derramador, y sosteniendo que era improcedente el

interdicto que habia resuelto, atendidos los antecedentes, la naturaleza y circunstancias de la cuestion, que consideraba análoga á la anterior y conexonada con la misma, y en que habian mediado providencias del Sindicato, dictadas con la autorizacion prévia de aquel Gobierno de provincia:

Que entre tanto que se sustanciaba este incidente, acudió de nuevo Ramon Alberola al Juzgado en 31 de Mayo, pidiendo que dejase sin efecto lo que judicialmente se habia ejecutado á instancia de Maria Soler desde 3 de Marzo, y que al efecto se le admitiese justificacion de varios extremos referentes al régimen de la huerta y á la inhibicion de la Autoridad judicial en el anterior litigio pendiente, y entre ellos de los siguientes puntos:

1.º Que á cien pasos del molino de Enmedio y en terreno comun, tiene su tomadero el molino de D. José Alberola, y cuando aquella obra se destruye, en nada puede perjudicar al molino de Enmedio, y si á los regantes y molinos posteriores.

2.º Que en la madrugada del 1 al 2 de Marzo apareció destruída la citada obra, corriendo esparcidas las aguas al rio, con perjuicio del molino de Alberola y de los regantes.

3.º Que el dia 5 se presentó el Director del Sindicato con el fiel de aguas, varios peritos y molineros, y á invitacion de los peritos mandó que se hiciesen subir las aguas todo lo posible por encima del derramador construído de su orden el dia 2, con cuya operacion y otras, aunque quedó á veces en seco una parte de la acequia del molino de Enmedio, en nada se le podía perjudicar.

4.º Que el dia 6, en virtud de orden del expresado Director, se derribó la obra provisional ejecutada el 2, y se construyó el derramador sólidamente dos dedos más elevado.

Y 5.º Que algunos dias ántes de la destruccion y reposicion del derramador, llamó D. José Alberola ante el Sindicato á Maria Soler y á su yerno José Sala, y habiéndoles hecho cargos, por qué le rebajaron de su premitivo estado, contestaron afirmativamente en cuya virtud se mandó la reposicion:

Que en tal estado, el Juez, sin providencia sobre este escrito, pronunció sentencia, resistiendo el requerimiento de inhibicion del Gobernador, y resultando la presente competencia:

Vistas las Reales órdenes de 22 de Noviembre de 1836, y 20 de Julio de 1839, en las cuales se disponen que los Jefes politicos (hoy Gobernadores civiles) cuiden de la observancia de los reglamentos y disposiciones superiores, relativas á la conservacion de las obras, policia, distribucion de aguas para riegos, molinos y otros artefactos, encomendando á los Jueces de primera instancia el conocimiento de los negocios contenciosos, mientras las Cortes resolvieran si debia ó no haber Tribunales Contencioso-Administrativos que decidiesen los negocios de esta especie:

Visto el reglamento para el Sindicato de riegos de la huerta de Alicante:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que pone á cubierto de los interdictos de manutencion y restitution las providencias de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en materia de su legal atribucion:

Visto el párrafo octavo del art. 8.º y el art. 9.º de la ley de 2 de Abril de 1845, que declaran del conocimiento y fallo de los Consejos provinciales las cuestiones que pasan á ser contenciosas, relativas al curso, navegacion y flote de los rios y canales, obras hechas en sus cauces y márgenes, primera distribucion de sus aguas para riegos y otros usos, y á todo lo contencioso de los diferentes ramos de la Administración, respecto á los que no establezcan las leyes Juzgados especiales:

Visto el Real decreto de 4 de Junio de 1847, que dicta reglas generales y permanentes para sustanciar y dirimir las competencias de atribucion y jurisdiccion que se originen entre las Autoridades judiciales y administrativas.

Considerando que la competencia suscitada entre el Juez de primera instancia de Alicante y el Gobernador de aquella provincia ha procedido de lo obra ejecutada por un particular que, no solamente ha dado lugar á las reclamaciones de otro, sino tambien á providencias administrativas dictadas por las Autoridades correspondientes con el objeto de evitar los daños que pudiera sufrir la generalidad de los regantes que se aprovechan de las aguas del rio Monnegre por la disminucion de estas:

Considerando que la providencia dictada por el Sindicato de riego, con autorizacion del Gobernador de la provincia, fué un acto administrativo conforme á la facultad que por Real orden de 2 de Noviembre de 1836 y 20 de Julio de 1839 corresponde á los Gobernadores de las provincias de velar por la observancia de las ordenanzas, reglamentos y disposiciones superiores relativas á la conservacion de las obras de policía, distribucion de aguas para riegos, molinos y otros artefactos:

Considerando que segun la Real orden de 8 de Mayo de 1839, las disposiciones y providencias que dicten los Ayuntamientos, en su caso las Diputaciones provinciales, en los negocios que pertenecen á sus atribuciones, forman estado y deben llevarse á efecto, sin que los Tribunales admitan contra ellos los interdictos posesorios de manutencion ó restitucion, y que esta regla se aplica igualmente á los actos de las corporaciones y Autoridades administrativas que proceden conforme á las leyes y en el círculo de sus atribuciones:

Considerando que contra las providencias administrativas de este género cabe siempre el recurso por la via gubernativa ante el superior gerárquico, y en su caso por la via contenciosa ante el Tribunal de la provincia, y que estos recursos no excluyen el ejercicio de las demas acciones que legalmente competan á los interesados y crean útil entablar en el juicio oportuno:

Oido el Tribunal Supremo Contencioso-administrativo,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion del Estado.

Dado en Palacio á 3 de Setiembre de 1856.== Está rubricado de Real mano.==El Minisiro de la Gobernacion, Antonio de los Rios y Rosas.»

De Real orden lo traslado á V. S. con devolucion del expediente y autos á que esta competencia se refiere para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Setiembre de 1856.==Rios.==Sr. Gobernador de la provincia de Alicante.

DIPUTACION PROVINCIAL DE ALBACETE.

Circular:

No habiendo concurrido los pueblos que se expresan á pagar en esta Depositaria lo correspondiente al tercer trimestre del año actual; la Diputacion espera lo verifiquen á la mayor brevedad posible y sentirá tener que apelar á las medidas de rigor contra aquellos que se desentiendan de tan sagrada obligacion. Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento y cumplimiento de todos los Ayuntamientos de la provincia. Albacete 16 de Setiembre de 1856.== E. P., Antonio Conti y Galiano.==José Piqueras, Secretario interino.

Abengibre	Lezuza
Alatoz	Lietor
Albacete	Madrigueras
Albatana	Mahora
Alborea	Masegoso y Cilleruelo
Alcadozo	Minaya
Alcalá del Jucar	Molinicos
Alcaráz	Montalvos
Almansa	Montealegre
Alpera	Munera
Ayna	Navas de Jorquera
Balazote	Nerpio
Balsa de Vés	Oya Gonzalo
Ballestero	Ontúr
Barrax	Ossa de Montiel
Bienservida	Paterna
Bogarra	Peñas de San Pedro
Bonillo	Peñascosa
Carcelen	Pétrola
Casas-Ibañez	Povedilla
Casas de Lázaro	Pozo-hondo
Casas de Vés	Pozo-lerente
Caudete	Pozuelo
Cenizate	Recueja
Corral-rubio	Riopar
Cotillas	Robledo
Chinchilla	La Rodá
Elche de la Sierra	Salobre y Reolid
Férez	Socobos
Fuentsanta	Tarazona
Fuente-álamo	Tobarra
Fuente-albilla	Villa de Vés
La Gineta	Vianos
Golosalbo	Villalgordo del Jucar
Hellin y Agramon	Villamalea
Higuera	Villarrobledo
Yeste	Villaverde
Jorquera	Viveros
Letur	

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Resultando vacantes por renuncia del que debia servirlo, el estanco de la villa de Bonete y debiendo proponerse al Sr. Gobernador de la provincia por esta Administracion con arreglo á las instrucciones vigentes persona capaz de desempeñarlo, aviso á los que se crean con derecho para pretenderlo que dirijan sus solicitudes al Sr. Gobernador antes del dia 25 del presente

mos acompañando á las mismas testimonio de los documentos en que penden sus méritos en la inteligencia de que ha de recaer la propuesta de esta Administracion sobre el que, reuniendo las cualidades de moralidad, inteligencia y medios pecuniarios suficientes á satisfacer los efectos calculados para el consumo de un mes, disfrute mayor haber del Estado que siendo incompatible con el cargo de Estanquero, dejará de percibir mientras lo sea. Albacete 13 de Setiembre de 1856. *Eduardo Gasset.*

Dirección general de Instrucción pública. — Anuncio. — Por fallecimiento de D. Ramon Rey y Perez, se halla vacante en la Universidad de Santiago la Cátedra de Historia general de la Iglesia y particular de España, dotada con el sueldo y ventajas que concede á los Catedráticos de escala la legislación vigente y mandada sacar á oposicion por Real orden de 22 del actual.

Para ser admitido á la oposicion de dicha Cátedra se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener la edad de 24 años cumplidos.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprehensible.
- 4.º Ser Doctor en la facultad de jurisprudencia.

Los ejercicios se verificarán en la Universidad central ante el Tribunal que al efecto se nombre y consistirán en las pruebas de idoneidad que exige el título 2.º de la seccion 5.ª del Reglamento aprobado por S. M. en 10 de Setiembre de 1852; debiendo los aspirantes presentar en el Ministerio de Fomento en el término de dos meses, á contar desde la fecha de este anuncio, sus oportunas instancias documentadas competentemente con los títulos respectivos y relacion de méritos y servicios; en la inteligencia de que pasado este plazo no se admitirá solicitud alguna aun cuando sea de fecha anterior. Madrid 25 de Agosto de 1856. — El Director general, Juan M. Montalban. — Es copia. — Antonio Quilis.

D. Francisco Villena, Juez de primera instancia de esta villa de la Roda y su partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo por primero, segundo y tercero pregon, á Isabel Escudero, esposa de Ignacio Temprado, ambos naturales y vecinos de esta villa, para que en el término de treinta dias comparezca en este Juzgado á recibirle una indagatoria, y responder á los cargos que le resultan en la causa que estoy sustanciando contra los mismos, sobre hurto de granos, hecho en la Estacion del Ferro-Carril de esta poblacion, pues si se presenta se le administrará justicia con arreglo á derecho, y de lo contrario le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en la Roda á 7 de Setiembre de 1856. — Francisco Villena. — Por su mandado, Felipe Cebrían Berruga.

D. Francisco Ramon del Pozo, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Pedro Alarcon Melero (a) Pizorra natural del Moral de Calatrava y vecino de Valdepeñas, para que dentro del término de treinta dias contados desde la insercion de este anuncio en la Gaceta de Gobierno se presente en este Juzgado á nombrar Procurador y Abogado que evacúen el traslado que por auto de 3 de Junio último se le confirió de la acusacion fiscal en causa sobre robo intentado en la casa de José Guillen y herida causada á Ramon Perez Segundo, vecino de Villahermosa, entendido que de no hacerlo se continuará el proceso sin mas citarle ni emplazarle entendiéndose dicho traslado y demas diligencias que ocurran con los estrados del Tribunal parándole el perjuicio que haya lugar. Dado en Infantes á 6 de Setiembre de 1856. *Francisco Ramon del Pozo.* — Por su mandado, *Francisco Pastor.*

Don Francisco Lorenzo, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que no habiendo causado efecto los avisos dados de oficio por conducto de sus respectivos Alcaldes á los propietarios forasteros de esta villa para que presenten en la Secretaría de Ayuntamiento sus respectivas relaciones de riqueza arregladas á los modelos insertos en el reglamento general de Estadística de 18 de Diciembre de 1856, se concede la próroga de quince dias desde la insercion de este anuncio para que lo verifiquen, y de no hacerlo, quedan incursos en las penas establecidas en los Reales decretos y órdenes vigentes en la materia. Casas de Lázaro 11 de Setiembre de 1856. — Francisco Lorenzo. — Lorenzo Rieta.

ANUNCIO.

Deseando la empresa del Ferro-Carril del Mediterráneo hacer los trasportes desde Alicante á Albacete en mayor escala que se han hecho hasta el dia, pone en conocimiento de los carreteros de la provincia, que á todos los que se presenten en el primer punto, se les facilitará por tres meses consecutivos, carga para el segundo, advirtiéndole que como lo que han de conducir corresponde á la explotacion de la linea, hallarán la doble ventaja de la exencion del pago del portazgo segun asi lo determina nuestra legislación vigente. Madrid 11 de Setiembre de 1856.

IMPRENTA DE LA UNION.

De Real orden lo traslado á V. S. con devolucion del expediente y autos á que esta competencia es referida para su inteligencia y demas efectos. Dado en Madrid á 5 de Setiembre de 1856. — Sr. Gobernador de la provincia de Alicante.